

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:**JNI/169/2017.

**ACTORES:** PEDRO ANDRÉS  
SOLIS HORTIZ Y OTROS.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**        CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA y OTROS.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE AGOSTO  
DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/169/2017, promovido por Pedro Andrés Solis Hortiz, Jorge Santiago García, Enrique Garzón Trujillo, Francisco Rojas Arellano y Roberto Felipe Vásquez Carreño; en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado instituto, del Secretario General de Gobierno, la Legislatura del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado, porque a su decir, violan su derecho de autodeterminación y autonomía del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

I. **Elección de autoridades.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, los habitantes de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca, eligieron a sus autoridades municipales.

II. **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca.

III. **Juicio contra la calificación de la elección.** Diversos ciudadanos que a su juicio consideraban que se le violaron sus derechos políticos electorales, interpusieron diversos medios de impugnación contra la calificación realizada por la autoridad administrativa electoral.

Medios de impugnación que conoció este Tribunal mediante los diversos expedientes JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017.

IV. **Declaración de nulidad.** Mediante sentencia dictada el seis de marzo del presente año, El Pleno de este Tribunal, declaró la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de la comunidad en cuestión y ordenaron realizar nueva elección.

V. **Impugnación de la determinación de este Tribunal.** Contra la determinación de esta autoridad, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, del que conoció el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, quien confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, modificando, la figura que iba a representar al municipio, pues cuando esta autoridad, ordenó que se nombrará a un administrador hasta que se llevara a cabo la elección, la citada sala, dejó sin efecto tal determinación y ordenó al Congreso del Estado, nombrar un consejo municipal.

**VI. Escrito presentado a diversas autoridades.** En atención que los ciudadanos de la comunidad estimaron que con las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales violan su derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Legislatura del Estado, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado instituto electoral.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1.- Recepción del juicio ante la autoridad responsable.** Inconformes con el acto en mención, el trece de junio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Pedro Andrés Solis Hortiz, Jorge Santiago García, Enrique Garzón Trujillo, Francisco Rojas Arellano y Roberto Felipe Vásquez Carreño, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este órgano jurisdiccional.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/169/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

**3. Radicación en ponencia, requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia, y en

consideración que la demanda fue presentada ante la autoridad que va a resolver, el magistrado instructor, ordenó que las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de publicidad que le impone el artículo 17, de la Ley Procesal Electoral.

**4. cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de cuatro de julio del presente año, se tuvo a las autoridades cumpliendo señaladas como responsables cumpliendo con el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Procesal Electoral.

**5. admisión y cierre de instrucción.** Que en proveído dieciocho de agosto del presente año, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

**6. Sesión pública.** Por proveído de dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del de este día, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3,

inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del juicio que los actores hacen valer en el que alegan la violación a sus derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acto que reclama se trata de una omisión, de donde, el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad señalada como responsable, no realice los actos que se le reclama, tomando como fecha cierta, el día en que presentó el medio de impugnación.

Puesto que la responsables no remitieron con sus informes circunstanciados constancia que desvirtuó lo afirmado por los actores, menos aún, alguna documental que acrediten haber atendido la petición a los actores.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la

autoridad que lo emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Pedro Andrés Solís Hortiz, Jorge Santiago García, Enrique Garzón Trujillo, Francisco Rojas Arellano y Roberto Felipe Vásquez Carreño; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electores en su vertiente de votar y de ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

### **Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal, convalide las determinaciones adoptadas por su asamblea General comunitaria, reconozca el sistema normativo interno.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para

su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, los agravios se pueden agrupar en los siguientes temas:

1. Inconstitucional e inconveniente decisión que desconoce el sistema normativo y la jurisdicción de la comunidad.
2. Omisión de dar contestación a su escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de primer tema del motivo de disenso los actores refiere que solicitan que se ordene a la autoridades demandadas la homologación de su sistema normativo y de los acuerdos de la asamblea comunitaria de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

Sustentando dicha determinación en que se respeten las decisiones que fueron tomadas por la Asamblea General comunitaria en ejercicio de sus derechos de libre determinación y autonomía, tutelados en los artículos 1 y 2, de la carta magna.

Aducen, además, que se viola en perjuicio de la comunidad indígena el derecho colectivo de naturaleza fundamental a utilizar su sistema normativo indígena, previsto por el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitan que este tribunal debe determinar si es improcedente continuar con la pretensión de elegir un ayuntamiento a través de un Consejo Municipal Electoral, reconociendo la competencia de la asamblea comunitaria y sus facultades para promover o ratificar.

Argumentado que la asamblea tuvo conocimiento el dos de mayo pasado, que la Legislatura del Estado, designaría un Consejo Municipal Electoral para que convocara a nuevas elecciones de miembros del ayuntamiento de usos y costumbres, porque los tribunales habían decretado la nulidad aduciendo que no se había convocado a todos los ciudadanos del municipio, lo que fue hecho del conocimiento de los tres últimos ciudadanos que firman la demanda.

Al respecto es necesario contextualizar el asunto planteado en la Litis que nos ocupa.

La comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, realizó asamblea para elegir a sus autoridades, el seis de noviembre de dos mil dieciséis, asamblea que fue calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-367/2016<sup>1</sup>, en el que se determinó

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Juan Bautista Atlatluca, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada por la asamblea comunitaria el 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

...

Contra esa determinación, diversos ciudadanos interpusieron sendos medios de impugnación de los que conoció esta autoridad, los que quedaron radicados bajo las claves JDCI/05/2017, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017.

El seis de marzo del presente año, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los expedientes de referencia, en los que se resolvió en lo que interesa lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatluca Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de Internet [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90367\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90367_2016.pdf)

CUARTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la primera parte del OCTAVO considerando del presente fallo.

QUINTO. Dese vista al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del OCTAVO considerando del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido<sup>2</sup>.

Contra ese fallo, diversos ciudadanos se inconformaron, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, promoviendo diversos juicios para la protección contra los derechos políticos electorales del ciudadano, los que quedaron radicados en la referida sala, bajo las claves SX-JDC-130/2017 Y SX-JDC-131/2017<sup>3</sup>, y que fueron resueltos el doce de abril pasado, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-131/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-130/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JDCI-05-2017%20CON%20SUS%20ACUMULADOS%20JDCI-08-2017,%20JDCI-21-2017%20Y%20JDCI-22-2017.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2017-04/SX-JDC-130-20](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SX-JDC-130-20)

**CUARTO.** Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO.** Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.

**SEXTO.** En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

**OCTAVO. Comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOVENO.** Dese **vista** al Senado de la República con copia certificada de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a lo razonado en el Considerado de fondo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al referido órgano jurisdiccional local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por oficio** al ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, al Gobernador Constitucional, así como al Presidente de la Junta de Coordinación

Política del Congreso, todos de la referida entidad federativa, y al Senado de la República y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 25, 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La Secretaría General de Acuerdos, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

De los fallos citados, se llega a la conclusión que la realización de una nueva elección en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, deriva del cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y el nombramiento de un consejo municipal, fue ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

En el caso, no asiste la razón a los actores, ello porque, sí bien del marco normativo nacional e internacional, reconocen expresamente el derecho de las comunidades a gozar de su autonomía y libre determinación para elegir a sus autoridades mediante el sistema normativo interno que tiene la comunidad en cuestión vigente.

El poder revisor permanente de la Constitución, ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, así como el derecho de consulta en determinados aspectos, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco

constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Asimismo, establece expresamente que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones.

Por su parte, en el apartado B del mencionado artículo 2° de la Constitución Federal se establecen principios obligatorios para la Federación, los estados y los municipios, en el sentido de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, y de establecer instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas en conjunción con ellos.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales, a efecto de dilucidar los alcances de los mencionados derechos fundamentales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

#### **- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Dichas consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de

llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (artículo 6°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

#### **- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar

plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten (artículo 19).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de

hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Asimismo, la normatividad internacional coincide en que la implementación de cualquier medida legislativa o administrativa debe ser consultada por el gobierno al pueblo indígena, a fin de que sea éste el que decida sobre el destino de las determinación de gobierno que se tomen.

Por otra parte, la Constitución de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental Estatal, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como, sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, y se prevé el establecimiento de medios para garantizar la plena y total participación de la mujer en los mencionados procedimientos electorales.

En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en nuestra Carta Magna, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen

personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

(...)

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución reconoce y garantiza los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y

procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales.

Sin embargo, en el caso, contrariamente a lo que sostienen los actores, el nombramiento de un consejo municipal no es inconvencional ni inconstitucional, porque con ello, no se desconoce el sistema normativo y la jurisdicción de la comunidad, de donde, la pretensión de los actores no puede ser acogida por esta autoridad.

Es cierto que la comunidad en cuestión, elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno que tiene vigente. Que dicho sistema normativo se encuentra protegido por las normas internacionales y constitucionales.

Ordinariamente, quien interviene en la elección para renovar a su autoridad municipal son los integrantes del ayuntamiento, como se constata del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios los que se rigen por el sistema normativo

interno y se aprueba el catálogo general de dichos municipios<sup>4</sup>, se advierte que tratándose de la comunidad en cuestión la asamblea es dirigida por el presidente municipal de citado ayuntamiento.

Por lo que al haberse declarado la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca, la medida que se nombre a un consejo municipal, es extraordinaria y temporal, como consecuencia, de la nulidad de la elección; ello a efecto de que exista un ente que se encargue de las necesidades básicas de comunidad y lleve a cabo los trabajos para la realización de la asamblea electiva.

Por lo que la temporalidad del consejo municipal está supeditada a la fecha en que los ciudadanos de la comunidad elijan a su autoridad.

De donde, el nombramiento del Consejo Municipal, es en cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso expediente SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017, acumulados, en ese sentido, el consejo municipal, se va a integrar por ciudadanos de la comunidad y este no se nombra para sustituir la voluntad de la asamblea comunitaria de la elección, menos aún para modificar sus formas propias de elección, como lo refieren los actores.

Solo se va encargar de coordinar el procedimiento de preparación para llevar acabo la asamblea electiva, porque al tratarse de una comunidad no pueden los ciudadanos de manera individual realizar los trámites para llevar acabo la asamblea.

---

<sup>4</sup><http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

Por lo que al declararse la nulidad de una elección, debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Consejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Consejo Municipal no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

Por lo que las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales para la realización de una elección extraordinaria no es contraria a los derechos de libre determinación y autonomía del pueblo de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Oaxaca y menos aún de la violación a la figura inveterada como es la asamblea comunitaria, como lo estiman los ahora actores.

Sirve de criterio a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial, 1a. XVI/2010, con número de registro 165288, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, de rubro y texto:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin

embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En ese sentido, la Asamblea, es la máxima autoridad conformada por todos los ciudadanos de la comunidad para elegir a sus autoridades, sin embargo, esta sólo se constituye para la realización de la toma de decisión de quienes serán las autoridades electas para integrar el ayuntamiento de la comunidad en cuestión, por lo que el consejo municipal no está facultado para sustituir la voluntad de la asamblea.

Además que, se advierte de lo narrado por los actores en su escrito de demanda, acudieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inconformarse de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda que integró el expediente SUP-REC-

1131/2017 Y ACUMULADOS<sup>5</sup>, los magistrados que conocieron del recurso de reconsideración lo desecharon porque:

1. Estimaron que no advertía que se hubiere decretado la nulidad por violación a principios constitucionales.
2. Que se hayan inaplicadas normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades.
3. Que hubiere realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad ex officio.

Además, esta autoridad jurisdiccional no puede acoger la pretensión de los actores que se convaliden las determinaciones adoptadas por la asamblea comunitaria de San Juan Bautista Atlatlahuca, el seis de mayo de dos mil diecisiete, porque, los ciudadanos que fueron nombrados representantes de la comunidad deriva de una asamblea de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que fue realizada por Pedro Andrés Solís Hortiz, quien había resultado electo como presidente municipal en la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis y que al declararse la nulidad de la elección, éste ya no ostentaba el cargo de presidente, de donde, no tenía el carácter de autoridad, además de que fue actor en uno de los juicios promovidos ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, como se advierte de la copia certificada de la resolución que obra en autos, el que se resolvió el doce de abril pasado, por lo que al realizar la asamblea de veintiséis de abril

---

<sup>5</sup> <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

último, evidentemente que solo era un ciudadano de la comunidad y no ostentaba ningún carácter de autoridad.

Por lo que, al haber sido llevada a cabo la asamblea por ciudadanos de la comunidad y no por alguna de las autoridades reconocidas, esa asamblea carece de validez jurídico para que esta autoridad pueda analizar el derecho de la comunidad.

Aunado a que, se advierte de la lectura del acta de asamblea de seis de mayo de dos mil diecisiete, el no reconocimiento de las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en los juicios multicitados, no obstante de que al tratarse de sentencias que han sido declarado cosa juzgada son de observancia general y obligatorias para todas las partes que tengan que desplegar actos en el cumplimiento de la misma, con independencia de que hubieren sido parte o no.

De donde, el estado les reconoce sus derechos a formas propias de elección, pero una vez sometido al escrutinio de las autoridades jurisdiccionales, ciudadanos y autoridades están obligados a respetar las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del estado, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal y acorde con los principios de obligatoriedad y orden publico rectores de las sentencia dictadas por los órganos jurisdiccionales en el país, de donde las sentencia son obligatorias para las autoridades y los particulares, independiente de que figuren o no con el carácter de responsable, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes al adecuado cumplimiento de aquellos fallos.

Al respecto cabe precisar que ya se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia SX-JDC-130/2017 y acumulado.

**Ahora bien**, por lo que hace a la declaración de la nulidad de las elecciones de los Agentes Municipales de Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, contenido en el acta de asamblea de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecisiete.

En el caso, se dejan a salvo los derechos de los actores, ello porque, del artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la competencia de este tribunal, del análisis del referido artículo, no se advierte facultad para que esta autoridad pueda convalidar asambleas por las que califican como no válidas asambleas electivas de agencias municipales y de policías pertenecientes algún ayuntamiento.

Esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se encuentran previstos en el artículo 4, sección 3 incisos b) al g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del análisis de los supuesto de procedencia de los medios de impugnación que tiene competencia esta autoridad, no se advierte que, exista uno en donde se pueda estudiar el supuesto de delegar la competencia a esta autoridad para convalidar las determinaciones que emite la asamblea, menos aún para notificar a diversas autoridades, las determinaciones que se hubieren tomado en ella.

Además cabe precisar que en el caso, de conformidad con lo que establece en el artículo 12 de la ley procesal electoral define las partes que intervienen en el proceso, esto es:

#### **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los precandidatos y candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, conforme a las reglas siguientes:

a) Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos, o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como precandidato o candidato del partido político respectivo;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del recurso interpuesto o del escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código.

En el caso, los actores son aquellos que se duelen de un acto de autoridad que a su juicio les lesiona en su esfera jurídica de derecho.

La autoridad, es el ente del estado que en el ámbito de sus facultades emite un acto.

El tercero, aquel que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, los actores no pueden tener un doble carácter de actores y de autoridades responsables.

Por lo que atendiendo al principio de legalidad esta autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta, puesto que aceptar lo que pretenden los actores sería realizar actos que están fuera de la competencia de este tribunal y como tal, atentar contra los principios que se deben de observar en la impartición de justicia.

Aunado a que, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares, de conformidad con el marco legal que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 43, fracción XVII, establece lo siguiente.

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

En ese sentido, la facultad de calificar una asamblea electiva de **Autoridades Auxiliares**, es una **facultad exclusiva** del ayuntamiento, no así de la asamblea.

En ese sentido, aun cuando se hiciera una interpretación extensiva de los derechos humanos de los ahora actores, esta autoridad, no puede acoger su pretensión.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos respecto de la pretensión sometida a la competencia y jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

Respecto a sus motivos de disensos en el sentido de que no se ha emitido acuerdo alguno ni notificado en lo que se refiere a la petición que les formuló mediante escrito de veintinueve de mayo del presente año las autoridades señaladas como responsable.

Por lo que se refiere al Gobernador Constitucional del Estado y al Secretario General de Gobierno, el agravio resulta **inoperante**, ello porque, de las constancias que integran los autos, los actores no acreditaron haber solicitado a las citadas autoridades, lo que refieren en el escrito de veintinueve de mayo del presente año. Puesto que de los medios de pruebas que aportaron con su escrito de demanda, no obra documental alguna que demuestre que hubieren presentado el citado libelo ante las responsables señaladas, de donde, los actores no cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, de ahí la inoperancia de lo manifestado por los actores.

Ahora bien, por lo que se refiere que le reclama al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y al Consejo General, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Legislatura del Estado, el agravio **es fundado**, ello porque, en autos, obran los acuses

de los escritos de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que el que los actores hicieron su petición a las citadas autoridades responsables.

Ahora bien, al rendir sus informes circunstanciados las dos primeras autoridades refieren en esencia que:

al respecto se debe de señalar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Vigente en el momento en que fue presentada dicha petición, no establecía un plazo para emitir el acuerdo respectivo. Asimismo, la actual Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, establece un plazo de 30 días naturales para municipios que se rigen por sus sistemas normativos y de 45 días cuando existan inconformidades.

En tal sentido, aun aplicando por analogía dicho precepto, asimismo, señala que es cierto el actor retroactivamente en su beneficio dicha disposición legal, esta autoridad se encuentra dentro del plazo que la ley establece para dar respuesta con un acuerdo de Consejo General como lo solicitan.

Por su parte el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado, manifestó en esencia, lo siguiente.

...

2. Ahora bien, dicho expediente se encuentra en estudio por la Comisión Permanente de Gobernación del H. Congreso del Estado, para en su oportunidad se emita el dictamen correspondiente, el cual será puesto a consideración del Pleno para su aprobación en su caso.

3. Por lo anterior, no es cierto el mencionado en su escrito de demanda, pues esta Legislatura no ha hecho omisión alguna, de la petición que formularon con el escrito de fecha 29 de mayo, pues como se menciona en el numeral "1" de este informe se turnó a la comisión permanente de Gobernación, para darle trámite.

....

Asiste razón a los actores, porque acreditaron que accionaron su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, puesto que tal afirmación lo evidencian con los acuses de los escritos de veintinueve de mayo del presente año, presentado ante ellas y que corren agregados a los autos.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008<sup>6</sup>**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. -**

---

<sup>6</sup> Tesis perteneciente a la Cuarta Época, consultable en la página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

Sin embargo, de las constancias que remitieron las autoridades responsables no existen constancias que permitan concluir que hayan plasmado en algún acuerdo u oficio respuesta a lo planteado por los actores y que este se le hubiere notificado, no obstante que la petición que fue presentada por escrito y formulados respetuosa y pacíficamente, como se advierte de su contenido. Por lo que si bien, las responsables manifestaron por qué a la fecha de rendición de su informe no habían dado respuesta a lo solicitado por los actores, lo cierto es que a la fecha las autoridades no han justificado que han dado respuesta a lo solicitado por los actores mediante escritos de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO<sup>7</sup>.**-

En ese sentido, se ordena al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y al Consejo General, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Legislatura del Estado, a este último por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política para que **dentro del plazo de cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación informen a esta autoridad la respuesta dada a los actores mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Apercíbasele que en caso de no cumplir con lo ordenado de conformidad con lo que prevé el artículo 37 de la Ley Procesal electoral, se les amonestara, con independencia de otras medidas

---

<sup>7</sup> Consultable en la página electrónica [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)

que esta autoridad pueda tomar para el cumplimiento de esta determinación.

En cuanto hace solicitaron medida suspensiva o precautoria, que no se haga nueva elección de miembros del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlauca, Oaxaca ni se elija un Consejo Municipal para ese efecto hasta en tanto se resuelva la presente demanda.

De los informes rendido por los autoridades responsables y de conformidad con lo que establece el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, si bien, los actores refieren que se puede sufrir una afectación irreparable en sus derechos, lo cierto es que, los actos que reclaman no pueden ser susceptibles de que los promoventes sufran una merma en sus derechos colectivos e individuales, ello porque como se ha explicado el nombramiento de un consejo municipal, solo es una medida excepcional, provisional o temporal para que puedan elegir a su autoridad.

Que al derivar del cumplimiento de una sentencia ya es cosa juzgada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero; 41 y 99 de la constitución federal, las sentencias son obligatorias, tanto para las autoridades como para los particulares, independiente de que figuren o no con el carácter de responsable, sobre todo si en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendentes al adecuado cumplimiento de los fallos.

En cuanto a la vista contestada por los actores mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de julio del presente año, por el que solicitan a esta autoridad lo siguiente:

- a) Que esta autoridad tutele, garantice y proteja los derechos comunitarios de la asamblea para resolver sus conflictos internos ceñida a su sistema normativo interno.
- b) Que resuelva el fondo de lo determinado por la asamblea comunitaria mediante la homologación solicitada.
- c) Que declare satisfecha cualquier impugnación anterior, reconociendo la constitucionalidad de la:
  1. Ratificación de miembros del ayuntamiento de san Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.
  2. La nulidad de la elección de agentes municipales de Zoquiapan Boca del Río y el Porvenir.
  3. La declaratoria de municipio autónomo, artículo 115, de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local.
  4. Que se sustente el acceso a la justicia sin obstáculo ni formalidades innecesarias.

En cuanto hace a lo solicitado en los incisos a), b) y c) numerales 1 y 2, es una reiteración de lo planteado en el escrito de demanda, esta autoridad ya se pronunció al respecto.

En cuanto hace a lo solicitado en el inciso c), del numeral 3, en el sentido de que declare al municipio autónomo.

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece lo siguiente.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración

y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los

municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

*(Reformado mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016)*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*(Reformado mediante decreto publicado el 24 de agosto de 2009)*

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

*(Reformado mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016)*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan

a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

*(Reformada mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008)*

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Ahora bien, en el caso, el municipio en cuestión, está reconocido por el estado, de donde, tiene el reconocimiento de municipio conforme a las bases constitucionales y legales del marco normativo vigente.

Al haber sido creado como municipio adquiere los derechos y obligaciones que las normas constitucionales le impone, por lo que la declaración de autonomía que solicita, la tiene desde el momento en que la comunidad fue elevado a categoría de municipio.

En cuanto a lo solicitado en el punto 4, en el sentido de que se sustente el acceso de la justicia sin obstáculo ni formalidades innecesarias, dígasele que todas las partes que se someten a la jurisdicción del órgano del estado, tienen que atender y observar las reglas procesales que se tienen que observar en los procesos

jurisdiccionales, así como a los principios rectores de la impartición de justicia.

Si bien el actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

### **Efectos de la sentencia.**

No es procedente acoger la propuesta de los actores en el sentido de convalidar los acuerdos tomados en asamblea de seis de mayo de dos mil diecisiete.

Se dejan al salvo los derechos respecto de la declaración de nulidad de la elección de agentes municipales Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir.

Se ordena al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y al Consejo General, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Legislatura del Estado, a este último por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política para que dentro del plazo **de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación** informen a esta autoridad la respuesta dada a los actores del escrito de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Apercíbasele que en caso de no cumplir con lo ordenado de conformidad con lo que prevé el artículo 37 de la Ley Procesal electoral, se les amonestara, con independencia de otras medidas que esta autoridad pueda tomar para el cumplimiento de esta determinación.

**Quinto. Notifíquese** a los actores personalmente; mediante oficio a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No es procedente acoger la propuesta de los actores en el sentido de convalidar los acuerdos tomados en asamblea de seis de mayo de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se dejan al salvo los derechos respecto de la declaración de nulidad de las elecciones de agentes municipales Zoquiapan Boca de los Ríos y el Porvenir, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Son inoperantes los agravios hecho valer por lo que hace al derecho de petición, respecto del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y al Consejo General, autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Legislatura del Estado, den respuesta al escrito de los actores de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**QUINTO.** Apercíbasele que en caso de no cumplir con lo ordenado de conformidad se les impondrá una medida de apremio en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**SEXTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.